

2



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

47

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA
DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLÍS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
ORDINARIA



A-023603-2022

Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al quinto bimestre de dos mil veinte, relacionada con la toma de agua identificada con el número de cuenta.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN

2.- Admitida la demanda mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno; se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a





las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción III y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, el suscrito procederá al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de su representante, manifestó como única causal de improcedencia, que en la especie se

actualiza la prevista en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: *"... con la emisión de la Boleta de Agua que se pretende impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva..."*

Es infundada la causal de improcedencia en estudio, en atención a que la documental pública señalada como impugnada constituye una resolución fiscal definitiva al ser emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el carácter de órgano público descentralizado, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente y autoridad auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México y en términos del artículo 7 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición, y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; por lo que al determinar a través del estado de cuenta señalado como impugnado, el importe del derecho por el suministro de agua correspondiente al quinto bimestre de dos mil veinte, relacionada con la toma de agua identificada con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hace del conocimiento de la parte actora, la existencia de la obligación fiscal a su cargo, fijándola en cantidad líquida, de lo que se infiere que la boleta de pago de derechos por el suministro de agua, se adecua a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA
PROMESA





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número 6, correspondiente a la Época Cuarta, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, en la que se resolvió:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.



R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A. 3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por la parte actora, en el primer concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, en el que refirió que el acto señalado como impugnado vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 101 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, porque: "... no aparece el nombre y firma der la autoridad que la emitió,..."

Por su parte, el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por conducto de su



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
MÉXICO
SEGUNDA
PONENCIA





representante, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó que: *"... por disposición expresa en el Código, las Boletas de Agua quedan exentas de cumplir con los requisitos de validez señalados en el artículo 101 del Código Fiscal Local, por lo que, de ningún modo, se puede declarar su nulidad por no contenerlos, ya que es permisible que las mismas puedan emitirse sin firma autógrafa o en su caso con facsimilar, al no ser un requisito que deba ser cumplido por la autoridad fiscal al emitirlas, dado que su omisión, no conlleva la ilegalidad de las mismas "*

Una vez conocidos los argumentos de las partes, se determina, que le asiste la razón a la parte actora, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, sí todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que en el mismo, se señale el cargo del funcionario emisor y se plasme su firma autógrafa; ya que estos elementos constituyen la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita al haber sido emitidos por la autoridad competente.



JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
SALA
CINCO

Por lo que, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener el cargo y la firma autógrafa o electrónica del funcionario emisor; ya que si se omite precisar el primero de los elementos señalados, es imposible que su elaboración pueda ser atribuida a una autoridad en específico; igual importancia reviste la firma, porque no obstante que en el texto constitucional no se exige que el acto de autoridad esté suscrito, ello se entiende implícitamente, ya que desde el punto de vista legal, es la suscripción lo que da autenticidad a los actos jurídicos, entre los que se encuentran los actos de autoridad, además porque es este el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los referidos actos de autoridad, pues constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

En tales términos, para que se considere que un acto administrativo fue emitido conforme a derecho y en cumplimiento a la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ostentar, entre otros requisitos, el cargo de la autoridad emisora y su firma autógrafa o electrónica, requisitos que en cuanto a los actos de carácter fiscal se refiere, se encuentran plasmados en el artículo 101 fracciones II y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

[...]

II. Señalar la autoridad que lo emite;

[...]

IV.- Ostentar la firma autógrafa del servidor público competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...]"

Sin embargo, del análisis realizado a la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al quinto bimestre de dos mil veinte, relacionada con la toma de agua identificada con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e instalada en el inmueble ubicado en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalada como impugnada, únicamente se advierte un logotipo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo cual se presume que fue emitida por tal órgano desconcentrado; no obstante, es de explorado derecho que dicho Sistema no puede actuar por sí mismo por carecer de capacidad de ejercicio, por lo que su actuación debe realizarse a través de los funcionarios que lo representan o integran su



estructura, a pesar de ello, al expedirla no se señaló la autoridad que la emite, por lo que no puede deducirse si el sustento legal que se señala le confiere tales atribuciones, en el mismo sentido carece de firma autógrafa o electrónica; motivo por el cual, resulta procedente declarar su nulidad, porque con su emisión se colocó en estado de indefensión a la hoy actora al no otorgarle certeza jurídica sobre la autenticidad del acto administrativo que incidió en su esfera jurídica.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia número 6, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión celebrada el día dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho y publicada en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal, el día veintisiete del mismo mes y año, que dispone:

"FIRMA AUTOGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.-

Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita."

RRV-3202/86-7367/86.- Parte actora: Josefina Gándara de Steta.- 21 de agosto de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-1932/86-2881/86.- Parte actora: Teresa Martínez Rodríguez.- 11 de agosto de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RRV-1065/84-5688/84.- Parte actora: Margarita Medina Gutiérrez.- 3 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-1149/84-6848/84.- Parte actora: Sofía Carrasco Santillán.- 31 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-1922/86-5282/86.- Parte actora: Tomás Gutiérrez Torres.- 15 de septiembre de 1987. Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

Considerando que con el estudio del primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, se considera innecesario el análisis de las demás causales, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."



R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
SEGUNDA
SALA

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al quinto bimestre de dos mil veinte, relacionada con la toma de agua identificada con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

señalada como impugnada, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos





que le fueron indebidamente afectados, debiendo abstenerse de hacer efectivo el cobro de la boleta de agua declarada nula; quedando a salvo sus facultades.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al quinto

bimestre de dos mil veinte, relacionada con la toma de agua identificada con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalada como impugnada; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-48705/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **once de abril** de dos mil veintitrés. – La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, corrió para la parte actora del dos al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día veintiocho de febrero del año en curso; y para la autoridad demandada del veintitrés de febrero al quince de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que les fue notificada el día veintiuno de febrero del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **once de abril** de dos mil veintitrés. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la

TJ/II-48705/2021



A-080226-2023

plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.-

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBL/MLSH/hadjp

